REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002520150024501
Causante: María Concepción Guerrero de Ángel
SUSPENSIÓN PARTICIÓN - APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial de la señora **GLORIA IRMA ÁNGEL GUERRERO** contra la providencia del 8 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C. por medio de la cual se negó la suspensión de la partición.

I. ANTECEDENTES

La recurrente peticionó la "suspensión del proceso" de sucesión de la referencia con sustento en que cursa un proceso contra la causante ante la DIAN, invocando como fuente el artículo 161 del C.G. del P. (PDF 60). La petición fue negada con auto del 8 de septiembre de 2021 "*como quiera que se debe presentar acorde mal artículo 505 del C.G.P. en concordancia con el artículo 516 de la misma norma y/o con petición de todos los interesados*" (PDF 63).

Contra la anterior determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación con sustento es que es importante proceder con la "*SUSPENSIÓN INMEDIATA del presente proceso de sucesión, habida cuenta que se encuentra vigente un proceso de COBRO COACTIVO*" ante la DIAN "*el cual puede afectar SUSTANCIALMENTE el curso de la actual demanda*" ya que "*debe solucionarse en primer lugar las obligaciones tributarias*", señalando como fundamento el artículo 161 del C.G. del P.

(PDF 65). Con auto del 26 de noviembre de 2021 se negó la reposición y concedió la apelación (PDF 71).

II. CONSIDERACIONES

La providencia confutada recibirá confirmación bajo las siguientes reflexiones:

1. El artículo 320 del C.G.P., señala que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,* ***únicamente*** *en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"* y el artículo 328 ibídem es reiterativo en indicar que *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse* ***solamente*** *sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"* (Resaltado ajeno al original).

En ese orden y frente al recurso de apelación en el Código General del Proceso, es preciso remarcar que la competencia del juez de segunda instancia a la hora de resolver la alzada, se contrae exclusivamente al análisis de los cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión confutada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado, "*De tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el superior esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer la alzada, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera "concreta" los tópicos sobre los cuales versa, acotándose así el ámbito de competencia de la segunda instancia*" (CSJ auto **AC5518-2017**).

Frente a la sustentación del recurso, también ha precisado la jurisprudencia que "*Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada. 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de*

la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.). 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. 5. ***Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación****, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida* (Se resalta) (CSJ sentencia **SC10223-2014**).

2. En el presente asunto, el pedimento de suspensión fue repulsado con pábulo en que no se aportó la documentación de que trata el artículo 516 del C.G. del P., que para el efecto remite al art. 505 ibidem, norma que señala que a la petición *"se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación"*, luego bajo dicha tesitura el proveído es apelable conforme al primero de los señalados artículos.

Este argumento, toral en la determinación recurrida, no fue combatido por el apelante, pues absolutamente nada dijo al respecto a efectos de poner de presente en dónde estuvo el yerro jurídico de la providencia apelada, pues su reflexión estuvo dirigida a reiterar lo señalado en su petición de suspensión. Ante tan evidente silencio, no hay manera de conocer los motivos de descontento que pudiera tener el recurrente, y advertida la dinámica del recurso de apelación, a la Sala le queda vedado examinar la cuestión de manera panorámica u oficiosa, pues como arriba se señaló, su competencia se contrae a contrastar la providencia atacada con los planteamientos expuestos por el apelante y si el recurso no trae razones, nada hay que proveer.

3. Ahora bien, el *a quo*, en el auto que resolvió la reposición, puso de presente que "*se tiene que realizar la suspensión no acorde al artículo 161 del C.G.P., sino acorde al artículo 505 del C.G.P., en concordancia*

con el artículo 516 de la misma norma, es decir, debe presentar la solicitud de suspensión acompañada del certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda y del auto admisorio y su notificación". Esta hermenéutica ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional (CSJ, sentencias STC6041-2014, STC3911-2015; CC, sentencia T-451/00).

Precisamente en la última de las citadas providencias, dijo la Corte Constitucional que "*Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Significa lo anterior que los jueces acusados, en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, incurrieron en grave defecto sustantivo, al basar su decisión en una norma claramente inaplicable al caso concreto"*

4. Al tenor del anterior marco normativo y jurisprudencial, en el presente caso refulge el asidero del *a quo* al no decretar la suspensión de la partición en el asunto de la referencia, pues con la petición no fue aportada la documentación que señala el inciso segundo del art. 505 del C.G. del P.

En complemento, tampoco podría aceptarse la solicitud de la "*suspensión inmediata*" del proceso, pues lo que se suspende es el decreto de partición o el proferimiento de sentencia. En efecto, bajo el artículo 516 del C.G.P. lo que se suspende es la "*sentencia aprobatoria de la partición*" y no la actuación, luego el proceso no se detiene sino hasta que se encuentre en dicha fase procesal. Pero si la situación se analizara desde el punto de vista de la suspensión del proceso, señala el inciso 2º del artículo 162 del citado estatuto que "*La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*", luego bajo dicho panorama tampoco procedería la suspensión "inmediata" del proceso, aunado a que para abordar dicha figura también resulta indispensable aportar la prueba de la existencia

del proceso, lo que no se cumple con una copia de una diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del del 8 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se negó la suspensión de la partición.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03dc158a266111f6c9258f5d1c34d6d69c465a761af63c2bb573bc0fa4080c3e
Documento generado en 20/01/2022 04:25:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica